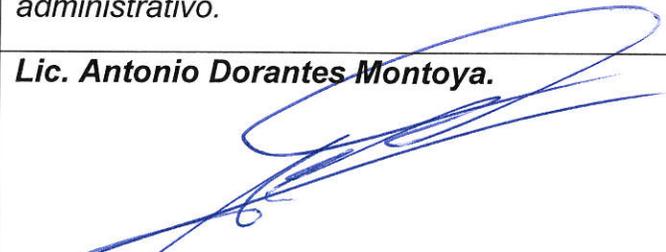




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 337/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor, nombre de terceros, domicilio
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA NÚMERO: 337/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

506/2018/3ª-I.

REVISIONISTA:

LICENCIADA MARÍA DEL PILAR
BELTRÁN CISNEROS,
CONTRALORA GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:

ONCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día veintiséis de febrero
de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número 337/2019, relativo al Recurso de Revisión
interpuesto por la Licenciada María del Pilar Beltrán
Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del
Estado de Veracruz; en contra la sentencia dictada el
once de diciembre de dos mil dieciocho por el
Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo número
506/2018/3ª-I, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:


MECS

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho¹, compareció por propio derecho el [REDACTED] [REDACTED] a efecto de interponer Juicio Contencioso Administrativo, impugnando: "la resolución dictada en el expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/FGE/PDA/10/2017 en fecha 5 de abril de 2018 por la Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado, en la que se me impone la INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público POR UN LAPSO DE SEIS AÑOS y una SANCIÓN ECONÓMICA de DOS TANTOS del daño y perjuicio causado a la Hacienda Pública, cuantificable en la cantidad de \$ 16' 768,256.96 (100 m.n.), misma que me fuera notificada mediante INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN sin número de fecha 9 de julio de 2018"; señalando como autoridad demandada a la "Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz"; y como conceptos de impugnación "PRIMERO... procedimiento ilegal en el que no se me respetó la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional...; SEGUNDO... en el caso concreto de la resolución que impugno, se actualizó la figura de caducidad...; TERCERO... resolución ilegal, ya que las responsabilidades administrativas a cargo del suscrito.. había prescrito...; CUARTO...la resolución por esta demanda impugnada, a la fecha en que me fue notificada habían o bien prescrito o las atribuciones de la Contralora

¹ Visible de uno a foja dieciocho de autos.



General de la Fiscalía General del Estado ... caducado o ambos presupuestos legales se había configurado...".

II. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el once de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala de conocimiento, dictó sentencia² con los siguientes efectos del fallo: " Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/FGE/PDA/10/2017, instaurado en contra del ex servidor público Gerardo Mantecón Rojo, en virtud de existir vicios en el procedimiento que dejaron sin defensa al mismo y trascendieron al resultado del fallo, tal y como lo prevé el artículo 326 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; *resolviendo:*

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/FGE/PDA/10/2017 seguido en contra del ciudadano Gerardo Mantecón Rojo, lo anterior por los motivos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada e la sentencia que en este acto se pronuncia;

² Visible de foja doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos de autos.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa”.

III. Inconforme con la sentencia, la Licenciada María del Piñar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, parte demandada, interpuso mediante escrito recepcionado en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, Recurso de Revisión en contra de la sentencia emitida en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

IV. Iniciado el trámite del Recurso de Revisión respectivo, mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se formó y registró el Toca de Revisión bajo el número 337/2019, por estar en tiempo y forma; estando acreditada la personalidad de la recurrente en los autos originales del Juicio Contencioso Administrativo número 506/2018/3ª-I.

En consecuencia, se tuvo por admitido dicho Recurso y bajo ese contexto se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, corriéndose traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que, en caso de no



desahogar la vista de mérito, se le tendría por precluido dicho derecho, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia.

En otro orden, por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez, en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

V. En secuencia, a través de acuerdo emitido en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se tuvo por desahoga la vista en tiempo, al Ciudadano [REDACTED], parte actora, misma que le fuera concedida por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve; agregándose para el surte de sus efectos legales correspondientes, una vez que se encontrare debidamente integrado el Toca de Revisión en que se actúa. - - - - -

VI. Finalmente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, visto el estado procesal y toda vez que el mismo lo permitiera, se tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano [REDACTED] parte actora,

desahogando la vista concedida por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de Revisión 337/2019 a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Se estudian los agravios expresados por la revisionista, con relación a la sentencia combatida y a las constancias materia del juicio principal.



La revisionista expone en el escrito de interposición del Recurso de Revisión que ahora se estudia, los motivos y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravio, arguyendo como **único**, lo siguiente:

“Me causa agravio la resolución que se combate, en relación con el punto 4.5 Estudio de los Conceptos de Impugnación, 4.5.1. Se violó en perjuicio del actor el derecho a su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad CG/FGE/PDA/10/2017, y que a la postre en su resolutive primero declara la Nulidad lisa y llana de la Resolución Administrativa de fecha 05 de Abril de 2018, emitida por la suscrita, toda vez que dicha Resolución de la Tercera Sala de este H. Tribunal carece totalmente del requisito de motivación previsto por el artículo 16 Constitucional y 7 fracción, 104, 107, 114, 290, 291 y 325 fracción IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..., en relación con la falta de valoración de pruebas contenidas en los incisos C) y J) del apartado de Pruebas del escrito de Contestación de Demanda de fecha 29 de Noviembre de 2017, emitida por la de la voz, pruebas consistentes en el C) Oficio de Citación para audiencia de ley número FGE/CG/1256/2017 y J) Escrito signado por el Ciudadano [REDACTED], a través del cual designa abogados dentro del procedimiento disciplinario número PDA/10/2017 y solicita copias simples del referido procedimiento, al respecto es menester establecer primeramente los siguientes conceptos relativos a la debida motivación”.

Con relación a lo anterior, a materia de concepto, relativos a la debida motivación, cita la recurrente el contenido de los numerales 16, 7, 325 fracción IV y V invocados por la misma en el único agravio que viene

haciendo valer; y aluce al criterio jurisprudencial con rubro y datos siguientes: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Época: Séptima Época. Registro: 254957. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Sexta Parte. Materia (s): Común. Página: 158.

En abunde de dicho agravio, la recurrente arguye que la falta de motivación en relación con las pruebas aludidas, consiste en la total omisión del Aquo, de valorar las pruebas sometidas bajo su estudio, toda vez que visible a páginas cinco, seis y siete de la sentencia recurrida, sólo se toman en cuenta las pruebas el actor, sin que se valoren los aspectos probatorios de la demandada, en el caso que nos ocupa, respecto de la prueba marcada bajo el inciso J), antes descrita, de la cual se desprenden diversos actos y hechos, que genera un criterio distinto al utilizado por el juzgador, para sustentar su resolución de nulidad; consistiendo al tenor de lo siguiente:

“ En mi escrito de contestación de demanda de su apartado de REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, primer agravio visible a pagina 4 de 17, la suscrita, CONTROVERTÍ de manera categórica la supuesta violación al procedimiento o vicios en la notificación, sin embargo, como ya lo he mencionado en dicha resolución el juzgador obvio totalmente tales manifestaciones de derecho, trasgrediendo de forma directa las fracciones IV y V del artículo 325 fracción del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; mismos que a la letra dictan...:

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:



(...)

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados; y

V. El examen y valoración de las pruebas”.

En ese mismo tenor, por cuanto hace a la prueba referida con el inciso J) del apartado del escrito de contestación de demanda, arguye que, de la simple lectura de la misma, se demuestra:

“1.- El señalamiento puntual del expediente número CG/FGE/10/2017...;

2.- La designación de abogados o de licenciados en derecho, exhibiendo sus cédulas profesionales, lo cual denota la instrumentación de recursos humanos para su defensa, ya que fueron autorizados en términos del artículo 27 y 28 del Código 14 de Procedimientos Administrativos...;

3.- La confesión expresa, voluntaria y espontánea del C. [REDACTED] declarando que los abogados...coadyuvarían con los profesionistas ya nombrados con antelación...:

4.- El conocimiento pleno de la autoridad a quien se dirige el escrito dentro del procedimiento disciplinario, es decir, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...;

5.- En el proemio, el propio [REDACTED] manifiesta tener personalidad reconocida en el expediente antes mencionado, lo cual denota el conocimiento pleno que tiene de este expediente...;


MECS

6.- La solicitud de las copias de todas y cada una de las fojas que integran el expediente...;

7.- La declaración expresa que, desde el 29 de noviembre de 2017, tenía conocimiento del expediente disciplinario PDA/10/2017, en su contra”.

Por otro lado, no omite señalar que:

“con fecha 19 de diciembre de 2017, le fueron otorgadas 333 fojas del expediente que nos ocupa al C. Lic. [REDACTED], tal y como se acredita con la entrega de dichas documentales al profesional de mérito, dentro de las cuales visibles de folio 229 a 235 se encuentra el oficio número FGE/CG/1256/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, consistente en la citación para audiencia de ley, en el domicilio ubicado en [REDACTED] y que fuera recibido...,”

Coincidentemente al momento de notificar al nuevo abogado... designado por [REDACTED].. también tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED] motivo por el cual resultan totalmente contradictorio que el actor haya alegado falsamente violaciones procesales de notificación, cuando es el mismo domicilio en el que originalmente se le cito para que compareciera a audiencia de ley, tal y como se puede demostrar en documental anexa folio 371”.

En atención a lo anterior, la recurrente advierte que todos los elementos de prueba aportados en el citado inciso J), convalidan el dato de prueba señalado por la misma en su escrito de contestación de demanda, bajo el inciso C), relativo al oficio número



FGE/CG/1256/2017 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la misma.

Por otra parte, refiere que el A quo al emitir la resolución que se impugna a través de este recurso, dejó de aplicar la jurisprudencia 226470 bajo el rubro NOTIFICACIONES IRREGULARES, al cual en su contexto expone que una persona notificada indebidamente, si se manifiesta en el juicio o procedimiento sabedora de la providencia, la notificación surtirá efectos desde ese momento como si estuviese legalmente hecho, es decir, se convalida cualquier vicio que hubiese en la notificación; trasladando este criterio a los hechos contenidos en la intervención realizada en el procedimiento por Gerardo Mantecón Rojo, a través de su escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se colige que los efectos de la notificación, surtieron sus consecuencias legales, ya que el actor a través de su expresión escrita dio conocer el número de procedimiento, señalando abogadas en su defensa, solicitando copias de todo el expediente o todo lo actuado, ratificando a su anterior abogado sin removerlo (quien fuera el que recibió dicha notificación) y protestara todo el contenido de dicho escrito, suscribiéndolo y dirigiéndolo a la suscrita en mi calidad de Contralora.

Bajo tales premisas, considera inconcuso que el actor sabía y conocía el procedimiento en su contra y no hizo valer los medios de impugnación que la ley le


MECS

otorga, en los plazos improrrogables. Invoca al efecto el criterio jurisprudencial, bajo el rubro y datos siguientes:

NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Época: Octava Época. Registro: 226470. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V. Segunda Parte-2, Enero- Junio de 1990. Materia (s): Civil, Común. Tesis: VI. 2º. J/43. Página 698.

Así como invoca los criterios aislados, con rubro y datos siguientes:

NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO PARA SU IMPUGNACIÓN.- Época: Octava Época. Registro: 228715. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-1, Enero- Junio de 1989. Materia (s): Administrativa. Tesis: Página 492.

NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Época: Novena Época. Registro: 163080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia (s): Civil. Tesis: XIX. 1º.A.C.56C. Página 3227.

NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS



DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- Época: Novena Época. Registro: 193887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia (s): Civil. Tesis: XIV, 2º.83 C. Página 1039.

Por lo que, la misma recurrente, contrario a lo que sostiene el autor de la sentencia de combate, su considerar es que la resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la misma en ejercicio de sus funciones otorgadas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y su Reglamento, como Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se ajusta a derecho; al reunir todos los elementos y requisitos de validez, para ser considerada así, al ser emitida siguiendo los lineamientos ordenados por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que solicita la declaración fundada y procedente del agravio precisado, resolviéndose en su oportunidad con efectos de revocación respecto a la resolución recurrida en esta vía; al apreciarse en la especie que, no se aplicaron las reglas de la lógica y de la sana crítica, requisito exigido para la valoración de las pruebas.

Por otra parte, el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] parte actora, en desahogo de vista efectuado con relación al recurso de revisión que nos ocupa, en lo

medular es del considerar que, las manifestaciones vertidas por la recurrente en vía de único agravio, resultan a todas luces inoperantes, superficiales y oscuras, por no existir argumentos que expliquen qué fue lo que al resolutor le falló o careció para explicar o motivar su sentencia, además de que en prevalencia y jerarquización de los actos con lo que se condujo la autoridad demandada en primera instancia, al sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad origen, violentó con antelación sus garantías de audiencia y seguridad, jurídica; al no observar las reglas específicas del proceso para las notificaciones personales, según el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que solicita la convalidación de la declaratoria de nulidad del juicio motivo de esta impugnación al confirmarse la resolución de primer grado y que dio origen al presente Toca, por estar conforme a derecho.

Ahora bien, una vez expuesto lo antecedido, el agravio que en esta vía hace valer la recurrente, en correlación con la sentencia de combate y constancias materia del juicio principal, se estima parcialmente fundado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que rige al presente juicio. Ello, en razón de que en el caso concreto, de la probanza ofrecida por la parte demandada en su correspondiente escrito de contestación de demanda bajo el inciso C)³ y señalada

³ Visible de foja doscientos nueve a doscientos quince de autos.



como tal en el escrito de recurso de revocación interpuesto por la misma, se desprende la omisión considerada por el A quo en la sentencia de origen, respecto a no haberse cumplido en el procedimiento administrativo de responsabilidad número CG/FGE/PDA/10/2017, instruido al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], con las formalidades esenciales que para efecto de notificaciones personales, señala el Código de la materia aplicable en su artículo 38 el cual a la literalidad dispone:

"Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio...".⁴

⁴ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, atendiendo a las circunstancias de modo bajo las cuales se efectuára la notificación del inicio de referido procedimiento, al actor.

Sin embargo, por otra parte, resulta fundada la manifestación que en vía de agravio hace valer la recurrente, en relación a la omisión del A quo en la sentencia recurrida, respecto a valorar el aspecto probatorio ofrecido por la recurrente, como parte demandada, en el caso que nos ocupa; en relación con la prueba marcada bajo el inciso J) ⁵ en su correspondiente escrito de contestación de demanda y señalada como tal en el escrito de recurso de revisión que a estudio nos ocupa. Ello, en tenor de tratarse dicha probanza de una documental privada, consistente en copia certificada, relativa al escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano [REDACTED] (parte actora), a través del cual designa abogados dentro del procedimiento disciplinario administrativo número PDA/10/2017 y solicita copias simples del referido procedimiento, ante la parte demandada aquí recurrente, en su calidad de Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Lo cual no fue tomado en consideración al momento de emitir la sentencia de primer grado; dado que de haber tenido lugar dicha consideración, el A quo se hubiera podido ubicar en condiciones de observar la comparecencia voluntaria del instruido [REDACTED] Rojo, parte actora, en el procedimiento aludido, través

⁵ Visible a foja doscientos treinta y cinco de autos.



del escrito referido; y por ende en condiciones de determinar el valor de la prueba en cuestión, conforme las disposiciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que rige al presente juicio.

Luego, a vista en autos de origen la documental privada en comento, se tiene que ésta no resulta visiblemente legible, en cuanto hace al año del expediente que al "rubro" indica el signante (parte actora), para con ello estar en condiciones de determinar su valor acorde a lo dispuesto por el numeral 104 del Código de la materia previamente invocado; y en ese sentido, poder determinar con fehaciencia, si la misma en el caso concreto, ubica la comparecencia del actor en el criterio jurisprudencial traído por la recurrente en el escrito de recurso de revisión en cuestión, el cual para mejor esclarecimiento, a la literalidad a continuación se cita, bajo el rubro y datos correspondientes:

Época: Octava Época.

Registro: 226470.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V. Segunda Parte-2, Enero- Junio de 1990.

Materia (s): Civil, Común.

Tesis: VI. 2º. J/43.

Página 698.

NOTIFICACIONES IRREGULARES.

MECS

Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

En mérito de lo anterior, observando lo dispuesto por la fracción II y III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y a razón de no vulnerar los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, imparcialidad y buena fe, que rigen al presente juicio contencioso administrativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 del mismo Código que se invoca; esta Sala Superior de conformidad con dicho numeral, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *REVOCA* la sentencia de mérito, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento del juicio contencioso administrativo número 506/2018/3^a-I y; en ese tenor, la Sala de origen requiera a la parte demandada para que en el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de consulta que se invoca, exhiba copia certificada visiblemente legible, de la documental privada ofrecida como prueba por la misma, en su escrito de contestación de demanda bajo el inciso J), relativo al escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano [REDACTED], a través del cual designa abogados dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número PDA/10/2017 y solicita copias simples del referido procedimiento.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 325 del Código de la materia, sean turnados de nueva cuenta a la Sala de origen, los autos a resolver; para con ello estar la misma, en condiciones de emitir debidamente fundada y motivada, en alcance a los *principios de congruencia y exhaustividad*, la sentencia que en derecho corresponda. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Es parcialmente fundado el agravio formulado por la revisionista, parte demandada, Licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando II del presente fallo. - - - - -

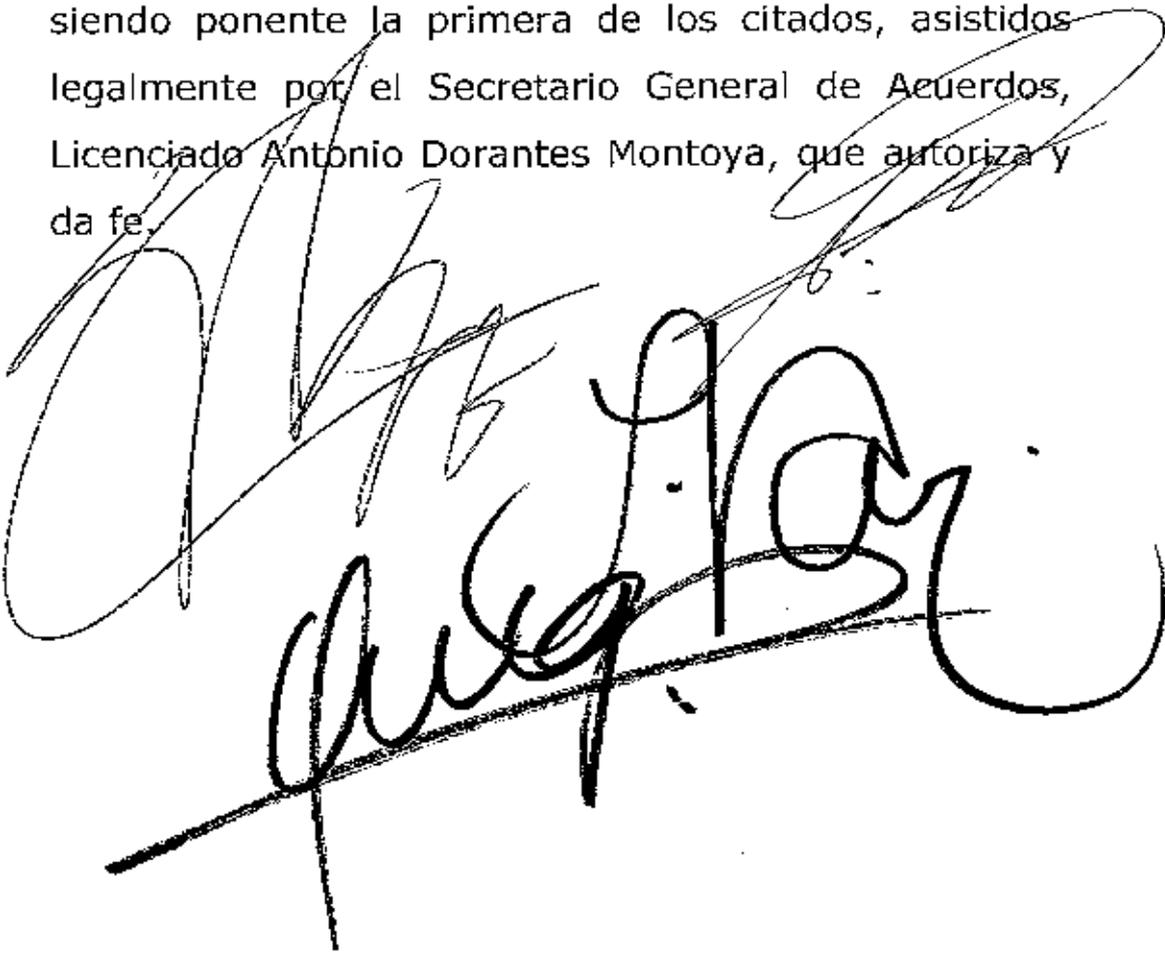
SEGUNDO. - Se **revoca** la sentencia dictada en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en los autos del juicio contencioso administrativo número 506/2018/3ª-I del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento del juicio contencioso administrativo número

506/2018/3ª-I, en los términos precisados dentro del considerando II del presente fallo. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, para los efectos legales conducentes. - - - - -

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures at the top, and a larger, more complex signature at the bottom that appears to be a signature over a line. The signatures are written in a cursive, somewhat stylized script.